

cion sobre esto, y se hallare que en verdad podria caer y hacer daño, aunque no cayese ni lo hiciese, deberá pagar el que tuviese así tal cosa, diez maravedis de oro por mitad, al acusador y al fisco, y debe quitar la cosa ó ponerla de manera que no pueda caer. Y si cayese ó hiciese daño á otro ó matase algun hombre, habrá de pagar las mismas penas impuestas al anterior cuasidelito ¹. Lo hay igualmente cuando á los viajantes ó huéspedes les hurtan alguna cosa en el meson ó posada los criados del hostalero, sin mandado ni consejo de este, quien deberá pagar la cosa hurtada con el duplo, por tener malhechores en su casa; pero si el ladron no fuere de su familia ó servicio, sino otro extraño, nada deberá pagar, á no ser que la hubiese recibido de su dueño en guarda, pues entonces debe pagar su valor ². á

1 L. 26 tit. 15 P. 7.

2 L. 7 tit. 14 P. 7.

α Véase la nota que va al fin de este tomo.

TITULO XXIII.

Modos de extinguirse las obligaciones.

Tit. 14 P. 5.

- | | |
|--|--|
| 1 Paga, primer modo de extinguirse las obligaciones, qué es. | hubiese pactado. Pena del acreedor. |
| 2 Requisitos para que por ella se extinga la obligacion en los casos que se expresan. | 6 Del caso en que lo que se debe es bestia ú otra cualquier cosa cierta y señalada, y esta muere ó perece. |
| 3 Del caso en que un deudor pague alguna cosa en cuenta de muchas deudas pertenecientes á un mismo acreedor. | 7 Del juramento del deudor sobre la certeza de la deuda. |
| 4 Del caso en que el acreedor no quiera admitir el pago de la deuda. | 8 Se extingue la obligacion por la remision ó perdon <i>expreso</i> ó <i>tácito</i> del acreedor. |
| 5 El acreedor no puede apremiar por sí al deudor ni tomarle prenda, si no es que aquello se | 9 y 10 Del <i>renovamiento</i> ó <i>novacion</i> . |
| | 11, 12, 13, 14, 15, 16. De la <i>compensacion</i> . |

1 **E**L modo mas natural de extinguir la obligacion, en el que suelen pensar los que concurren á contraer la obligacion, es la paga, esto es, *pagamiento fecho á*

aquel que debe rescebir alguna cosa, de manera que finque pagado de ella ó de lo quel deben fazer ¹. Quiere decir, que paga es el cumplimiento de lo que los contratantes estipularon con arreglo á las leyes. La paga debe hacerse al acreedor, y ser de aquellas cosas que se deben y no de otras, si no es que el acreedor quiera recibir-las. Pero si el deudor no pudiese pagar las mismas cosas que debia, podrá dar en pago otras, segun el arbitrio del juez. Cuando la obligacion fuere de hacer alguna cosa y el deudor no pudiere hacerla de la manera que la prometió, la deberá hacer de otra, tambien segun el arbitrio del juez, y pagar ademas el daño y menoscabo que hubiere sufrido por ello el acreedor. La obligacion se quita por la paga, no solo cuando el deudor la hace por sí mismo, sino tambien haciéndola otro en su nombre, y aunque el deudor lo ignorase ó lo contradijese ²; y quedan libres asimismo los fiadores y las prendas ³.

2 Para que la paga hecha al tutor ó

1 L. 1. tit. 14 P. 5.

2 L. 2. tit. 14 P. 5.

3 L. 1. tit. 14 P. 5.

curador de algun menor ó loco, extinga enteramente la deuda, es menester que se haga con otorgamiento del juez, porque de otra manera está sujeta á la restitucion *in integrum* ¹. Si la paga se hiciera á individuo que no fuese el deudor, pero con mandado de este, ó si hecha sin su mandado la ratificare despues, quedará extinguida la obligacion. Lo mismo seria si se hiciese al mayordomo ó procurador nombrado señaladamente por el acreedor, y á quien este quitase el mandamiento despues de haber obrado; pero si lo quitase ántes, y el deudor lo sabia, quedará vigente la deuda ². Si Pedro me prometiére darme á mí ó á Juan cien pesos, quedaria libre dándolos á cualquiera de los dos, aunque despues le prohibiera yo que los diese á Juan, con tal que esta prohibicion fuese ántes de haber comenzado yo el pleito contra Pedro, porque si fuese despues, no le aprovecharia pagarlos á Juan, como ni tampoco, si despues de la promesa hubiese mudado de estado haciéndose de seglar religioso, ó

1 L. 4. tit. 14 P. 5.

2 LL. 5 y 6 tit. 14 P. 5.

poniéndose de otro modo en poder ageno, ó le desterrasen para siempre á algun lugar¹. Si el deudor nombró apoderado para pedir en juicio la deuda, no podrá este cobrarla aunque saliese vencedor en el pleito, si no es que el poder fuese tambien para cobrarla².

3 El que debe muchas deudas á un mismo individuo y le paga alguna cosa, puede escoger la deuda á que se haya de aplicar el pago; y si callare, podrá escogerla el acreedor. Pero si el deudor lo contradijere luego ántes de que se partiese del lugar, se descontará de la deuda que el mismo deudor señalare. Cuando ninguno de los dos la señalare, se aplicará á la que fuere mas gravosa por razon de pena, usuras ú otra causa. Si todas las deudas fueren iguales sin que ninguna tenga especial gravámen, se repartirá la paga entre todas³. Gregorio Lopez⁴ interpretando esta parte de la ley, quiere que se entienda cuando las deudas son tambien iguales en antigüedad;

1 L. 5 tit. 14 P. 5.

2 L. 7 tit. 14 P. 5.

3 L. 10 tit. 14 P. 5.

4 Glos. 4 de la últ. ley cit.

y que no siéndolo, se aplique á la mas antigua, atendiendo para calificarla de tal, no al tiempo del contrato, sino al de la paga. No negamos que puede considerarse alguna equidad en esta opinion; pero Lopez no la funda mas que en el derecho romano, cuya disposicion en esta materia no se halla corregida por la ley citada; razon que á él le parece bastante y que para otros no lo será.

4 Si el acreedor no quiere admitir el pago de la deuda, puede el deudor extinguir su obligacion mostrando el dinero en el tiempo y modo correspondientes delante de hombres buenos, con ofrecimiento ó protesta de que quiere pagar con él, y depositándolo en seguida en poder de algun hombre bueno ó en la sacristia de alguna iglesia. Con esto queda libre el deudor, de manera que si el dinero se pierde sin culpa suya, se pierde para el acreedor que la tuvo en no recibirlo¹. Pero lo mas seguro y lo que se practica, es que se hagan ante el juez y con su aprobacion las diligencias referidas.

1 L. 8 tit. 14 P. 5.

5 El acreedor no puede apremiar por sí al deudor á que le pague, ni tomarle en prenda ninguna cosa, sino por medio del juez, á no ser que aquello se hubiese pactado ántes entre los contrayentes. La pena del acreedor que cometiere tal abuso, es restituir al deudor lo que hubiese cobrado de aquel modo y perder su derecho; y si hubiere tomado prenda, debe restituirla doblada ¹. Otra ley ² dice, que el que tomare prenda sin mandado del juez, y no por contrato con el deudor, vuelva la prenda á su dueño, y pague al fisco el valor de la deuda.

6 Se extingue la obligacion, cuando lo que se debe es bestia ú otra cualquier cosa cierta ó señalada, y esta muere ó perece sin culpa del deudor ³; pero si es por culpa suya, aunque sea solo aquella que incluye la mora ó tardanza, quedaria obligado á pagar la estimacion de la cosa, como si hubiese dia señalado para la paga que ya pasó, ó se la hubiese pedido el acreedor, y no se la hubiese que-

1 L. 14 tít. 14 P. 5.

2 L. 11 tít. 13 P. 5.

3 L. 9 tít. 14. L. 18 tít. 11 P. 5.

ruido entregar pudiéndolo hacer ¹. Es preciso que sea *cosa cierta*, porque si la deuda fuese de cosa incierta, ó de las que se suelen contar, pesar ó medir, pereceria siempre para el deudor, sin libertarse de la obligacion ². De esta disposicion se dan dos razones: primera, que el deudor en tal caso lo es de género, y el género por su naturaleza nunca perece: segunda, que aunque se diga que perece, el deudor es dueño, y las cosas perecen por lo regular para su dueño. Si pues se le presta una onza de oro á Pedro, y se la roban sin culpa suya por fuerza que no pudo resistir, tendrá obligacion de pagarla, porque estaba obligado á pagar, no aquella misma onza que se le prestó, sino en general una onza.

7 Se extingue la obligacion, cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre la certeza de la deuda, este la negase ³. Este modo no tiene lugar cuando se pide el juramento con reserva de otras pruebas, que es lo que comúnmente se practica.

1 Las leyes últ. cit.

2 L. última tít. 1 P. 5.

3 L. 9 tít. 14 P. 5.

8 Se extingue la obligacion por la remision ó perdon de la deuda hecho por el acreedor al deudor. Este perdon puede ser *expreso* ó *tácito*. *Expreso* es cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan: las leyes de Partida le llaman *quitamiento*, y se verifica cuando el acreedor pacta con el deudor que nunca le pedirá la deuda¹. Lo mismo sucederia si el acreedor se diese por pagado, á lo que llamaban los romanos *acceptilacion*. *Tácito* será el perdon que se manifiesta por algun hecho, como si el acreedor diese al deudor la carta ó vale de la deuda, ó la rompiese con intencion de quitarla. Pero no habrá perdon si el mismo acreedor pudiese probar que solo dió el vale al deudor en confianza y no con ánimo de quitar la deuda, ó que se lo hurtaron ó forzaron á que lo rompiese².

9 Se extingue la obligacion por el *renovamiento* ó *novacion* que las leyes de Partida llaman tambien *quitamiento*, y es cuando una obligacion se sustituye con otra nueva, de manera que aunque se extingue la vieja, queda en su lugar la nueva,

1 LL. 1 y 2 tít. 14 P. 5.

2 L. 9 tít. 14 P. 5.

á diferencia de los otros modos que la quitan del todo. Se puede hacer la novacion conservándose la persona del deudor ó mudándose. En el primer caso es necesario que se varie la especie de la obligacion, por ejemplo que se deba como precio de venta lo que se debia por título de préstamo; ó que se añada ó quite algo á la obligacion vieja, como el dia, condicion ó lugar. En el segundo caso se subroga en lugar del deudor, con placer del acreedor, otro deudor que se obligue á pagar, y diga abiertamente que lo hace con el objeto de que el otro quede desobligado; y en efecto lo quedará, de manera que nunca puede pedirle nada el acreedor, aunque el segundo deudor se haga insolvente. Pero si este solo dijere que se obligaba á pagar la deuda del primero sin expresar ser su intencion que este quedase libre, no habria novacion, sino que ambos quedarian obligados, bien que pagando cualquiera de ellos, se extinguiria para los dos la obligacion¹.

10 Una ley de Partida² dice así: „Obliga-

1 L. 15 tít. 14 P. 5.

2 L. 16 tít. 14 P. 5.

garse podria algun ome, faziendo pleito (contrato) so condicion para pagar alguna debda, ó para fazer alguna cosa. E despues desto podria acaescer que otro alguno renovaria tal pleito de aquella misma debda, obligándose puramente sin condicion á pagar por él. E en tal pleito como este dezimos que non debe valer el segundo pleito, si la condicion que fuese puesta en el primero non se cumpliese. Ca pues sobre aquella debda misma se renueva el pleito, non puede ser, si la condicion non viniessse con él, asi como fue puesta en el primero. Fuera ende, si quando las renovasse assi digese paladinamente que maguer non cumpliese la condicion, que era puesta en el primero pleito, que se obligaba á pagar la debda este que de nuevo la prometió. Ca entonces, quier se cumpliesse la condicion ó non, valdria el segundo pleito, é seria tenuto de pagar la debda el que lo fiziesse, é seria desatado el primero." Esto quiere decir que si la primera obligacion es pura, y se renueva debajo de condicion, solo habrá novacion quando la condicion se verifica. Y si la primera es bajo de condicion y la segunda pura, tam-

poco habrá novacion si no se cumple la condicion. La razon en ambos casos es la misma, porque siendo la novacion renovamiento de obligacion, es preciso para que la haya que sean dos las obligaciones, vieja y nueva, y en estos casos faltaria la condicional, no cumpliéndose la condicion. Parece á primera vista que el versículo *Fueras ende* de la ley, contiene una formal excepcion del segundo caso, quando los contrayentes pactaron que valiesse la nueva obligacion, aunque no se cumpliesse la condicion puesta en la antigua, sobre lo qual extrañamos que nada dijese Gregorio Lopez. Nosotros decimos que entónces no habria propriamente novacion por faltar el requisito necesario de dos obligaciones; pero que seria válida la segunda, que se llamaria con este nombre, porque se dirigia á desatar la primera condicional, que pudo serlo y no lo fué; y que este y no otro es el sentido de aquel versículo. Otro caso pone una ley de un acreedor putativo en que tambien se dice renovamiento de obligacion la que alguno contrae con intencion de extinguir otra que creia

1 L. 19 tít. 14 P. 5.

existir y no existia. El requisito de que sean dos las obligaciones, se cumple aunque la segunda sea solo natural é ineficaz. De esto nos pone otra ley ¹ el ejemplo de un menor de catorce años que contrae por sí solo, sin otorgamiento de su guardador, alguna obligación para renovar otra eficaz y perfecta; en cuyo caso dice que la primera quedaria quita y el acreedor se habria de contentar con la segunda, de que no podria hacer uso, dándose á sí mismo la culpa de esta transformación.

11. Se extingue la obligación por la *compensación*, que es *descuento de una deuda por otra*, como si Pedro le debiese á Juan cien pesos por cierto título, y este al primero igual cantidad por otro título. Para que el juez admita la compensación, es menester que el reo que la propone pueda probar luego, ó á lo ménos dentro de diez dias, que el actor le debe. Si no fuere así, el juez debe proseguir adelante en el pleito sin atender á la compensación ², y por eso

¹ L. 18 tit. 14 P. 5.

² L. 20 tit. 14 P. 5.

las deudas de una y otra parte han de ser ciertas y líquidas. Si fueren desiguales, tendrá lugar la compensación en la cantidad concurrente, y por el resto quedará viva la obligación del mayor deudor; es decir, que la compensación se admite tambien en parte ¹.

12. Si dos compañeros hicieren daño por su culpa ó negligencia, en las cosas de la compañía, la obligación de resarcir que tiene el uno se compensará con la que tiene el otro. Y si uno hubiese hecho daño por una parte y conseguido utilidad por otra, podrá compensar el valor de aquel con el de esta, segun fuere la cantidad ². Esta disposición parece contraria á la de otra ley ³; Gregorio Lopez ⁴ habla extensamente de esta contradicción, y la compone bien diciendo que la primera ley ⁵ habla del caso en que el daño sucedió por sola culpa del compañero, y la segunda ⁶ del caso en que el da-

¹ L. 22 tit. 14 P. 5.

² La ley últ. cit.

³ L. 13 tit. 10 P. 5. V. el tit. XV de este lib. n.º 26.

⁴ Glos. 1. de la ley 22 tit. 14 P. 5.

⁵ La misma 22.

⁶ La ley 13 cit.

no sucedió por dolo; y que en este no puede pretender compensación á título de haber beneficiado por otra parte á la compañía. Si alguno de los compañeros hubiese hecho daño en algunas cosas de la compañía por engaño, y en otras su compañero por culpa, habrá lugar á la compensación; pero no cuando los dos lo hubiesen hecho en una misma cosa, pues entónces todo lo pagaria el del dolo, sin poder compensar nada con el otro.

13. No solo pueden compensar los deudores principales, sino tambien los fiadores de lo que el acreedor debiere, tanto á los principales como á los mismos fiadores. Tambien podrá compensar el personero ó procurador lo que deben á su principal dando fiador de que este lo habrá por firme; pero lo que debiere el mismo personero, no lo podrá descontar de lo que se debe á su principal sin consentimiento de este. Si emplazado Pedro á pagar cierta deuda no pudiese comparecer, y lo hiciese alguno de sus hijos, podrá oponer la compensación de otra deuda que debiese el demandante al de-

1 L. 23 tít. 14 P. 5.

2 L. 24 tít. 14 P. 5.

mandado; pero deberá el hijo dar fiador de que su padre lo tendrá por bien hecho. La ley que esto previene, lo extiende á cualquiera que no fuese hijo, pariente ni personero del demandado. No da la razon de esto último; pero seguramente lo es lo que establece otra ley², á saber, que cualquiera puede responder por otro ó defenderlo, con tal que afiance que el demandado tendrá por firme lo que hiciere, y pagará lo que fuere juzgado.

14. No se puede compensar lo que se debe al fisco ó á los fondos públicos de los pueblos para necesidades comunes; ni lo que se debe á algun individuo por razon de fuerza ó delito cometido contra él. El depositario no puede oponer la compensación por deuda del deponente á su favor, sino que debe entregarle la cosa depositada luego que la demande, y pedirle despues lo que le debiere. No puede haber compensación entre dos individuos que son deudores mútuos el uno de cosa señalada, como viña ó huerta, y

1 L. 25 tít. 14 P. 5.

2 L. 10 tít. 5 P. 3 vers. Mas.

3 L. 26 tít. 14. P. 5.

4 L. 27 tít. 14. L. 5 tít. 3 P. 5.

el otro de cosa que no fuese cierta con nombre señalado.

15. Pueden compensarse todas las deudas de cosas que se pueden contar, pesar ó medir, hasta en aquella cuantia que importare la deuda. La razon es clara, porque estas cosas que los intérpretes suelen llamar fungibles, son de tal naturaleza, que las unas valen por las otras: por ejemplo, si Pedro debe á Juan una fanega de trigo, y Juan debe otra á Pedro. Lo contrario sucede en las cosas que no tienen tanta igualdad que valgan lo mismo unas que otras. Por eso no deja de causar alguna dificultad lo que dice la ley 3 de que tendria lugar la compensacion si dos individuos se debiesen mutuamente alguna cosa que no fuese cierta y señalada. *Gregorio Lopez dice que esto se entiende cuando las deudas son de cosas de un mismo género; pero no si fuesen de diverso género, como si uno debiese un caballo, y otro un buey.*

1 L. 21 tít. 14 P. 5.

2 L. últ. cit.

3 L. últ. citada.

4 Glos. 2 de la ley últ. cit.

Nos parece que aquella dificultad no se puede allanar sino diciendo que tendria lugar la compensacion en aquel caso, porque el juez deberia señalar por ambas partes un caballo del mismo precio, de suerte que los deudores no tanto se consideraria que lo eran de un cuerpo inestimado como de cantidad.

16 Advertimos por último, que aunque la compensacion y la retencion se asemejan en algunas cosas, no deben confundirse, porque se diferencian en otras. La compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, y la retencion si, como sucede cuando el marido retiene el campo dotal inestimado hasta que se le satisfagan los gastos necesarios que hizo en él; y asi hay otros varios casos. La compensacion tiene fuerza de paga y no la retencion.

1 *Veáse sobre la compensacion el lib. 3 tít. 5*.